



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04629-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CHÁVEZ CHILINGANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chávez Chilingana contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo con fecha 6 de febrero de 2007 contra la Municipalidad de Distrital de Santiago de Surco, a fin de que cese la violación de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la legítima defensa, a la estabilidad y a la libertad de trabajo, solicitando se le reponga en el puesto de maquinista y que concluido el proceso se remitan los actuados al Fiscal Penal conforme a lo establecido en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 12 de febrero de 2007 el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara improcedente la demanda por considerar idónea la vía ordinaria a fin de actuar los medios probatorios pertinentes disponiendo el archivo de los actuados.

La recurrida confirma la apelada reformándola en el extremo que dispone que el Juez de la causa remita los actuados a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, corresponde a este Tribunal determinar el régimen laboral del recurrente a fin de establecer su competencia respecto de la controversia planteada. Tal como consta en los actuados del expediente, el recurrente ha laborado bajo la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo el régimen laboral en el cual se enmarca sus labores como obrero municipal el de la actividad privada, en concordancia con el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En virtud a los criterios de procedibilidad establecidos en el precedente vinculante SIC N.º 0206-2005-PA/TC (fundamentos del 7 al 20), corresponde determinar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. El recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos con la demandada deben considerarse contratos de duración indeterminada, por lo que deberá configurarse un despido arbitrario sin expresión de causa justa, de conformidad con la normativa legal del régimen privado. En efecto, los contratos pactados con el demandante corresponden a la modalidad de servicios no personales y contratos a modalidad por necesidades de mercado, los mismos que han sido celebrados entre junio de 1999 y el mes de julio del 2006, considerándose que los contratos celebrados son de naturaleza indeterminada, habiéndose producido la desnaturalización del contrato al haber tenido una relación en conjunto mayor a la expresamente permitida por la ley de la materia.
4. Resulta, entonces, de aplicación el principio de primacía de la realidad (SIC N.º 1944-2002-AA/TC) en virtud del cual, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, debemos concluir que entre las partes exista una relación laboral de naturaleza indeterminada, ante la cual solo procede el despido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento contractual, tiene el carácter de un despido arbitrario por lo que procede la reposición del recurrente.
5. Dado que se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde que asuma los costos procesales, los cuales serán liquidados en etapa de ejecución de la presente sentencia, en virtud a lo establecido en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, el presente caso no amerita la remisión de los actuados al Ministerio Público por no haberse establecido la presunción de la comisión de delitos contra la libertad de trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo, en consecuencia, **ORDENAR** a la emplazada que cumpla con reincorporar a don Francisco Chávez Chilingana en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 04629-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CHÁVEZ CHILINGANA

2. **ORDENAR** a la emplazada el pago de los costos del proceso conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**